



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC-TP-08/2016

**ACTOR:** ALEJANDRO ARTURO LÓPEZ CABALLERO.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL y COMISIÓN ESTATAL ORGANIZADORA DE LA ELECCIÓN PARA LA RENOVACIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL.

Hermosillo, Sonora, treinta de mayo de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado bajo la clave **JDC-TP-08/2016**, promovido por Alejandro Arturo López Caballero, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar del Comité Directivo Estatal de dicho Partido: **a)** La omisión de emitir convocatoria para elegir Presidente del citado Instituto Político y **b)** Las designaciones de Leonardo Guillen Medina como Presidente y Dalia Berenice Laguna López como Secretaria General, ambos del Partido Acción Nacional en Sonora; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** De la lectura de los hechos narrados por el actor en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional 2013-2016.** El dos de febrero de dos mil trece, en la sesión del Consejo Estatal del citado partido político, se eligió a los integrantes del Comité Directivo Estatal para el periodo 2013-2016

resultando reelecto como Presidente **Juan Bautista Valencia Durazo**.

**2. Sesión extraordinaria del Comité Directivo Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional.** Por acta de sesión extraordinaria número 13, celebrada el tres de diciembre de dos mil quince por el Comité Directivo Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional, con motivo de las renunciaciones presentadas por Juan Bautista Valencia Durazo y Luis Enrique Terrazas Romero, al cargo de Presidente y Secretario General de dicho Comité, se procedió a sustituirlos provisionalmente para terminar el periodo correspondiente, en términos del artículo 90 de los Estatutos Generales del Partido, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVI, resultando al final como Presidente Leonardo Arturo Guillen Medina y como Secretaria General Dalia Berenice Laguna López, quienes tomaron protesta el siete de diciembre de dos mil quince.

**3. Registro ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.** Mediante escrito presentado el seis de enero de dos mil dieciséis, por Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, representante suplente del Partido Acción Nacional en Sonora, ante el Instituto Electoral Local, se informó de los nombramientos de Leonardo Arturo Guillen Medina y Dalia Berenice Laguna López como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, a cuyo escrito le recayó acuerdo de misma fecha, signado por la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, publicado por estrados el día siguiente.

**4. Juicio para la Protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano.** Inconforme con los actos y autoridades indicadas en el proemio de esta resolución, el diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el actor **Alejandro Arturo López Caballero**, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante el Partido Acción Nacional, quien dio aviso de su

interposición al día siguiente a este Tribunal, remitiendo dicha autoridad las constancias atinentes el veintiséis de mayo del presente año.

**5. Recepción y admisión.** Mediante auto de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el expediente formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, así como toda la documentación recabada con motivo del recurso, ordenándose formar con ello el expediente con la clave **JDC-TP-08/2016**; se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos de los artículos 327 y 354 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, asimismo, se tuvo por señalado domicilio donde oír y recibir notificaciones, así como autorizados para recibirlas y a la vez rendido el informe circunstanciado correspondiente, ordenándose la publicación del mencionado acuerdo en los estrados de este Tribunal.

Por otro lado, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, este Tribunal admitió el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano; se tuvieron por admitidas diversas probanzas del recurrente y se ordenó la publicación de este acuerdo mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal.

**6. Turno a ponencia.** Mediante el mismo auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

**7. Substanciación.** Seguido el encause del presente medio de impugnación hasta sus estadios finales de sustanciación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, quedando el

asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, y;

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción IV, 361, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.- Per saltum o salto de instancia.** La autoridad responsable dentro de su informe de circunstanciado, hace manifestaciones en el sentido de que el presente medio de impugnación resulta improcedente en virtud de que la parte actora omitió agotar las instancias internas establecidas en los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVIII, publicados a partir del primero de abril de dos mil dieciséis, mediante el recurso de inconformidad, conforme lo establecen los artículos 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 87 punto 1, inciso a) de dichos Estatutos.

Sin embargo, en el caso en particular, este Tribunal considera que se actualiza y por consecuencia debe aplicarse el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que estableció que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por consiguiente, conocer del asunto bajo la figura jurídica *per saltum* o salto de instancia, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos, ello conforme a lo

establecido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En ese sentido, si el actor reclama, entre otros actos, la omisión de emitir la convocatoria para elegir Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, al haber vencido el periodo por el cual fueron nombrados y sustituidos diversos militantes de dicho Instituto Político, este Tribunal considera que de remitir el presente asunto a la instancia Intrapartidaria para la sustanciación previa de un recurso intrapartidario, le puede producir al actor la extinción de sus pretensiones, en razón de que, se reitera, el periodo por el cual fueron nombrados y sustituidos diversos militantes, concluyó en el mes de febrero del año dos mil dieciséis, en tanto que en términos del artículo 90 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVI, se instituye que en caso de falta absoluta del Presidente, el Comité Directivo Convocará en un plazo **no mayor de sesenta días** al Consejo Estatal para elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo, por lo que si desde el tres de diciembre de dos mil quince, se actualizó la hipótesis relativa a la falta absoluta del Presidente con motivo de su renuncia, se advierte que excedió en mucho el plazo antes precisado para emitir la convocatoria respectiva, y en ese sentido, tal circunstancia le origina una merma, suficiente para que este Tribunal conozca del presente asunto en la vía per saltum o salto de instancia.

**TERCERO.- Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** La finalidad específica del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por los artículos 361 y 362, fracción

IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**CUARTO.- Precisión de los actos impugnados.** En reiteradas ocasiones, la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal ha sostenido que el juzgador al analizar cuidadosamente un escrito de demanda, debe atender a lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"***

Ahora bien, en el caso, del análisis de los agravios expuestos en la demanda se advierten como actos impugnados los siguientes:

**Del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.**

1. La omisión de emitir la convocatoria para elegir Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, en términos de los estatutos de dicho Instituto Político;
2. Las designaciones de Leonardo Guillen Medina como Presidente y Dalia Berenice Laguna López como Secretaria General, ambos del Partido Acción Nacional en Sonora.

De ahí que este Tribunal estima que se tiene al promovente impugnando la omisión y el indicado acto para efectos de resolver la presente causa materia de esta resolución.

**QUINTO.- Causal de improcedencia.** Tomando en consideración el orden preferente y estudio oficioso que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, además de que ostentan una naturaleza jurídica que atiende al orden público, en términos del artículo 1º de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en concepto de este Tribunal, por lo que se refiere a la causal de improcedencia de notoria frivolidad que alega la autoridad responsable que hace consistir en el sentido de que el actor pretende acudir a procurar justicia ante este Tribunal mediante la exposición de agravios idénticos, emitidos por autoridad responsable idéntica, que generaron diverso expediente JDC-PP-06/2016 en pleno trámite ante este órgano jurisdiccional, es infundado lo argüido al respecto, fundamentalmente porque la autoridad responsable parte de una premisa equivocada al afirmar que los agravios en el asunto que refiere son los mismos utilizados para combatir la omisión reclamada en este asunto, ello por cuanto que en el expediente JDC-PP-06/2016 lo que se reclama es la omisión de emitir convocatoria para elegir Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, en términos de los estatutos de dicho Instituto Político, mientras que los agravios expuestos en el presente asunto en examen van dirigidos a combatir la omisión de emitir la convocatoria respectiva partiendo del acto celebrado el catorce de mayo de dos mil dieciséis, en la que se analizó el tema de la propuesta de integración de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección para la renovación del Comité Directivo Estatal, para su aprobación por parte de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 72, punto 2, inciso e) de los Estatutos Generales de dicho Instituto Político aprobados en la Asamblea Nacional XVIII.

Además, es oportuno establecer lo que debe entenderse por "frívolo". El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española nos

proporciona la siguiente definición: "La palabra frívolo deriva del latín Frivulus que significa ligero, veleidoso, insubstancia".

El vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o escasa importancia. La palabra insubstancial, como se advierte fácilmente de su literalidad, hace referencia a lo que carece de substancia o la tiene en un grado mínimo; el sustantivo futilidad identifica a las cosas inútiles o de poca importancia, por lo regular de discursos y argumentos.

Consecuentemente al aplicar el concepto en cuestión al juicio que se promueve con carácter electoral, deben entenderse referidas a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no encuentran amparo en el derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan; esto es, cuando se activen con inutilidad evidente, patente y manifiesta los mecanismos de la impartición de justicia para iniciar, tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se puede conseguir.

Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales pueden determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre prolongado.

En este orden de ideas, este órgano colegiado considera que las manifestaciones vertidas por el actor no son subjetivas, ligeras ni superficiales, ya que sus aseveraciones se encuentran al amparo del derecho, pues sus pretensiones están dirigidas esencialmente a que la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y el Comité Directivo Estatal del citado partido, emitan la convocatoria para renovar a los miembros integrantes del Comité Directivo y él como militante, tiene



derecho a participar en la renovación correspondiente, por lo que al ser omisas las responsables, coartan el derecho del actor para ejercer su derecho político electoral de afiliación para formar parte de los órganos que integran a su partido.

Resulta aplicable al caso, la propia Jurisprudencia que la autoridad responsable hace alusión de rubro *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."*

El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas en las que se formulen conscientemente pretensiones que no se puedan alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentra al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, ante ello, el Tribunal debe estudiar el fondo de la cuestión planteada, por cuanto que la supuesta frivolidad de la demanda sólo podrá advertirse en el estudio de fondo de la misma.

Sin embargo, no les asiste la razón a las autoridades responsables, por cuanto ha quedado demostrado que el actor funda su pretensión al promover el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, para efectos de que las responsables emitan la convocatoria para renovar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, lo que para este órgano colegiado es suficiente para estudiar el fondo de la controversia planteada, en observancia a la causa de pedir, criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis 03/2000, emitida por la Sala Superior, consultable en la Compilación 1977-2010 de jurisprudencias y tesis en materia electoral, visible en la página 117, bajo el rubro: *"AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS, ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."*

Por otro lado, a juicio de este Tribunal, en relación a los agravios relativos a controvertir el acto reclamado consistente en la **indebida e irregular designación de Leonardo Guillen Medina como Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora en sustitución de Juan Bautista Valencia Durazo**, decretada por el Comité Directivo Estatal del partido en mención, mediante sesión del tres de diciembre de dos mil quince; lo procedente es sobreseer en el juicio, al haberse actualizado una causa de improcedencia después de su admisión.

En efecto, el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano solo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; así, de conformidad con el artículo 326 de la Ley citada, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, **o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en la presente Ley, el cual, al no encontrarnos durante el desarrollo de un proceso electoral ordinario o extraordinario, se contabiliza tomando en cuenta solo los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de los reglamentos interiores del Instituto Electoral Local y este Tribunal, o cuando así se disponga en acuerdo administrativo, de conformidad con el arábigo 325, párrafo segundo de la Ley Electoral Local.

Por su parte el artículo 328, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de

Sonora, dispone que los recursos se considerarán notoriamente improcedentes y deberán por tanto ser desechados de plano, **cuando sean presentados fuera de los plazos que señala la presente Ley.**

A su vez, el mismo ordinal, en su párrafo tercero, fracción IV, se instituye que **el sobreseimiento** de los recursos que establece la presente Ley, procede cuando durante el procedimiento **se actualice una causa de improcedencia** de acuerdo a lo establecido por el presente artículo.

En esa sintonía, dentro del expediente obran constancias consistentes en copia certificada de cédula de notificación por estrados dirigida al público en general, suscrita por el licenciado Juan Pablo Granich Mora, en su carácter de Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Electoral Local, así como copia certificada de la razón de cédula de notificación por estrados que acreditan que el día siete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el acuerdo mediante el cual se tuvo por informado a dicho Instituto Electoral Local, de los nombramientos de Leonardo Arturo Guillen Medina y Dalia Berenice Laguna López, como Presidente y Secretaria General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, así como por exhibido en copia certificada el punto cuarto del acta de la sesión extraordinaria número 13 de dicho Comité, celebrada el tres de diciembre de dos mil quince, y escrito de misma fecha por el cual se informó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional los dos nombramientos antes indicados; acuerdo en el que se ordenó hacer las anotaciones correspondiente en el Libro de Registro de Partidos Políticos de ese Instituto Electoral.

En ese orden de ideas, en el caso concreto, se tiene que el acuerdo mediante el cual se tuvo por informado al Instituto Electoral Local de los nombramientos de Leonardo Arturo Guillen Medina y Dalia

Berenice Laguna López, como Presidente y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, fue publicado en estrados de dicho órgano electoral, dirigido al público en general, el siete de enero de dos mil dieciséis; por lo que, de conformidad con la regla especial que estipula el artículo 342, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local, los referidos actos que se examinan surtieron efectos al día siguiente de su publicación o fijación en los estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, esto es, el ocho de enero, corriendo el plazo de cuatro días para la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano el día hábil siguiente al mismo, es decir, el once de enero de dos mil dieciséis, teniendo como fecha perentoria el catorce del mismo mes y año, en tanto que, la presentación del medio de impugnación en estudio aconteció hasta el veintiséis de abril de dos mil dieciséis, excediendo en demasía el plazo establecido por la Ley; por lo que si esto ocurrió así, es obvio que el medio de impugnación dirigido a combatir los actos reclamados que se atienden, se presentó fuera del plazo que exige la Ley Electoral Local, y en ese sentido, lo procedente es sobreseer en el juicio los agravios dirigidos a controvertir **el acto reclamado consistente en la indebida e irregular designación de Leonardo Guillen Medina como Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora en sustitución de Juan Bautista Valencia Durazo**, decretada por el Comité Directivo Estatal del partido en mención, mediante sesión del tres de diciembre de dos mil quince, al haberse actualizado una causa de improcedencia después de su admisión.

Para mayor claridad, lo expuesto anteriormente se plasma en el esquema siguiente:

ENERO						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	viernes	Sábado	Domingo
			7 Publicación del acuerdo que tuvo por	8 Surte efectos Notificación (Artículo 342)	9	10

			informado al IEEyPC del nombramiento de LAGM y DBLL como Presidente y Secretaria General del CDE del PAN En Sonora, por Estrados	Párrafo II de la LIPEPES)		
11 - Día 1	12 - Día 2	13 - Día 3	14 - Día 4 - Fecha límite Para Interponer el JDC	15	16	17
[REDACTED]						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	viernes	Sábado	Domingo
25	26 Presentación del medio de impugnación	27	28			

No debe escapar a la vista, el hecho de que el actor pretenda justificar la procedencia del Juicio en el tema del plazo para su interposición, alegando que con fecha veinte de abril de dos mil dieciséis fue que tuvo conocimiento de la acreditación de Leonardo Arturo Guillén Medina como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, en virtud de la respuesta que el referido partido le dio en relación a diversa información y documentos que solicitó; no obstante, como ya se dijo, el acto le fue notificado a cualquier interesado por estrados del Instituto Electoral Local en relación al registro respectivo, sin que en la norma estatutaria partidista exista obligación de los órganos del instituto político de notificar en forma personal a cada militante sobre la designación del Presidente y los integrantes del Comité Directivo Estatal.

Con independencia de lo antes concluido, el agravio por el cual rebate la legalidad de las designaciones de Leonardo Arturo Guillén Medina y Dalia Berenice Laguna López, resultaría **fundado a parte**

del hecho de que, tal y como lo refiere el agravista en su escrito, no se encuentra justificada la pertinencia de la serie de renunciaciones que se generaron en un mismo acto, por lo que no puede estimarse una causa válida que permita dar sustento jurídico y fáctico a las referidas renunciaciones, al no existir motivos o razones que justifiquen que en un mismo acto se hayan presentado una serie de renunciaciones que generaron el cambio de la estructura partidista, en virtud de lo cual si bien este Tribunal estima que lo alegado por el recurrente pudiera resultar como ya se dijo fundado, lo cierto y definitivo es que el agravio que se atiende deviene extemporáneo.

**SEXTO.- Procedencia.** El presente medio de impugnación, respecto al acto reclamado consistente en la omisión de emitir la convocatoria para elegir Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en la misma, consta el nombre y firma de quien promueve, se hizo constar el lugar para recibir notificaciones, así como la identificación de la omisión, los actos impugnados y la autoridad emisora, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan los actos reclamados y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**II. Oportunidad.** En aplicación de la Jurisprudencia 15/2011 de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**", la demanda en cuanto a la omisión aludida en la fracción I anterior, se tiene por presentada oportunamente, pues tal acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, al ser hecho de tracto sucesivo.

**III. Legitimación.** El ciudadano recurrente Alejandro Arturo López Caballero, está legitimado para promover el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, por el hecho de hacer valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de voto pasivo, en su vertiente de aspirar a un cargo de dirección al interior de su partido político, en términos de los artículos 361 y 362, fracción IV, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**IV. Interés jurídico.** El actor cuenta con interés jurídico pues aduce la infracción a derechos sustanciales en su perjuicio, solicitando la intervención de este Órgano Jurisdiccional para lograr la reparación de esa conculcación, esto de conformidad con la Jurisprudencia 07/2002 de rubro *"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"*.

**V. Definitividad.** Este Tribunal advierte que ese actualiza el conocimiento del presente asunto por la vía per saltum o salto de instancia, por las razones expresadas en el considerando segundo de este fallo.

**SÉPTIMO.- Omisión reclamada.** Se precisa que lo constituye la omisión de emitir la convocatoria para elegir Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

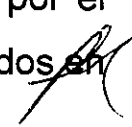
**OCTAVO.- Agravios.** Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el accionante, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los

planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente; máxime que se tiene a la vista el expediente para su debido análisis.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número **2ª./J.58/2010**, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

**NOVENO.- Estudio de fondo.** El estudio de los motivos de inconformidad expresados, con relación a la omisión de emitir la convocatoria para elegir Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora reclamada, permite concluir que los agravios al respecto en parte **devienen parcialmente fundados**, pero **inoperantes**, mientras que, en otra parte, resultan **parcialmente fundados** como a continuación se explica:

Resulta **parcialmente fundado** el agravio que hace valer el actor, por el cual aduce que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, transgredió en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 90 de los Estatutos del referido partido político, aprobados 



la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, que imponía al referido Órgano partidista, la obligación de convocar en un plazo no mayor de sesenta días al Consejo Estatal para elegir Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal para un nuevo periodo.

Lo anterior es así, porque se invoca como hecho notorio que dentro del diverso juicio JDC-PP-06/2016, del índice de este Tribunal, se cuenta con elementos de juicio aptos y suficientes para acreditar que, tal y como lo afirma el promovente del presente Juicio, el C. Leonardo Arturo Guillén Medina, asumió el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, por haberse actualizado el artículo 90 de los Estatutos del referido partido político, aprobados en la XVI Asamblea Nacional Extraordinaria, ante la renuncia del C. Luis Enrique Terrazas Romero, quien a su vez había asumido el cargo de Presidente ante la renuncia del C. Juan Bautista Valencia Durazo.

Lo apenas señalado, quedó consignado en el acta de la Sesión Extraordinaria número 13 del Comité Directivo Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional, celebrada el tres de diciembre de dos mil quince, que en lo que aquí interesa, se hizo constar lo siguiente:

*“Como **CUARTO** punto del orden del día, el Lic. Luis Enrique Terrazas Romero, Secretario General, dio el uso de la palabra al Dr. Juan B. Valencia Durazo, Presidente del Comité Directivo Estatal, quién manifestó: después de casi seis años al frente del Comité Directivo Estatal, en los cuales tuve el honor de encabezar el Partido a nivel estatal, en las elecciones de 2012 y 2015, presento mi renuncia al cargo, para que sea otro el dirigente que termine este período y que de conformidad con los Estatutos, convoque, en su momento, a la elección del nuevo Comité Directivo Estatal.*

*Agradezco la confianza y el apoyo que tuve de todos y cada uno de los miembros de este Comité.*

*A continuación, el Lic. Luis Enrique Terrazas Romero, Secretario General, puso a consideración del Comité la renuncia del Dr. Juan B. Valencia Durazo, la cual fue aprobada por **UNANIMIDAD**.*

*Acto seguido, Lic. Luis Enrique Terrazas Romero el mencionó que en virtud de la renuncia del Presidente del Comité Directivo Estatal,*

asume el cargo de Presidente del Comité, de conformidad con el artículo 90 de los Estatutos Generales del Partido, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVI, el cual es aplicable en virtud del Transitorio 10 de los Estatutos Generales vigentes, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVII, dado que cuando este Comité Directivo Estatal fue electo, estaban vigentes los Estatutos Generales aprobados en la Asamblea nacional Extraordinaria XVI.

En tal, virtud ante la ausencia de Secretario General, de conformidad con el artículo 87, fracción IV de los Estatutos Generales del Partido, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVI, propongo a este Comité Directivo Estatal, la designación del Lic. Leonardo Arturo Guillén Medina, para dicho cargo, quién, como todos sabemos, desempeñó entre otros, los cargos de Presidente Municipal de San Luis Río Colorado y de Diputado Federal, teniendo un desempeño excepcional en ambos cargos públicos.

En consecuencia, el Lic. Luis Enrique Terrazas Romero con fundamento en el precepto citado anteriormente, puso a consideración del Comité el nombramiento del Lic. Leonardo Arturo Guillén Medina como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, aprobándose por **UNANIMIDAD**.

A continuación, el Lic. Luis Enrique Terrazas Romero hizo el uso de la palabra y manifestó que de igual manera, presenta su renuncia al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, agradeciendo el apoyo que siempre tuvo de los miembros del Comité y en especial del Dr. Juan Valencia Durazo, al acompañarlo como Secretario General en su segundo período.

En consecuencia, se puso a consideración del Comité, la renuncia del Lic. Luis Enrique Terrazas Romero al cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, aprobándose por **UNANIMIDAD**.

Posteriormente, el Lic. Leonardo Arturo Guillén Medina, quién asume el cargo de Presidente del Comité Directivo Estatal, por disposición del artículo 90 de los Estatutos Generales del Partido, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVI, el cual es aplicable en virtud del Transitorio 10 de los Estatutos Generales vigentes, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVII, con fundamento en el artículo 87, fracción IV de los Estatutos Generales del partido, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVI, propuso al Comité Directivo Estatal el nombramiento de la Lic. Dalia Berenice Laguna López, como Secretaria General del Partidos, lo cual fue aprobado por **MAYORÍA** de veintitrés votos y una abstención, de María Guadalupe Morales Cota.

Como **QUINTO** punto del orden del día, hizo uso de la palabra el Lic. Julio Cesar Frías, Secretario de Fortalecimiento Interno del Comité Directivo Estatal, quién manifestó que presenta su renuncia a dicho cargo, para que la nueva diligencia proponga a este Comité a la persona que asuma dicha cartera.

A continuación, se puso a consideración del Comité dicha renuncia, aprobándose por **UNANIMIDAD**.

En tal virtud, el Presidente del Comité Directivo Estatal, Lic. Leonardo Arturo Guillén Medina, propuso al Comité el nombramiento como titular de la Secretaría de Fortalecimiento Interno al Lic. Jesús Ramón Díaz Beltrán, aprobándose por **UNANIMIDAD**.

A continuación, el Lic. Leonardo Arturo Guillén Medina dio el uso de la palabra a David Secundino Galván Cazares, Javier Gándara Magaña, Martha Reyna Reynoso Vidal, Gildardo Real, María Guadalupe Morales Cota, Dalia Berenice Laguna López, Moisés Gómez Reyna, Ernesto Munro Palacios, Jesús Israel Moreno Durazo, Jesús Urbano Limón Tapia, Juan Manuel Gonzáles Alvarado, Gilberto Limón Corbalá, Rodrigo Ramírez Rivera, María Mercedes Corral Aguilar, Angélica María Payán García, Celida Teresa López Cárdenas, Dr. Raúl Silva Vela y a Celina Aldana Martínez, todos ellos reconocieron el trabajo realizado por el Dr. Juan B. Valencia Durazo y Lic. Enrique Terrazas Romero al frente del Partido a nivel estatal, así como desearon el mejor de los éxitos al Lic. Leonardo Arturo Guillén Medina y a la Lic. Dalia Berenice Laguna López, en su nueva encomienda.

Por último, el Lic. Leonardo Arturo Guillén Medina, agradeció la confianza que le otorgaron al permitirle conducir al Partido Acción Nacional en Sonora e invitó a los presentes al Acta de Toma de protesta el día lunes a las 16:00 horas en estas Oficinas del partido.

**Como SEXTO** punto del orden del día; el Dr. Juan B. Valencia Durazo agradeció la presencia a los asistentes y procedió a la clausura de la Sesión, siendo las dieciocho horas con cuarenta minutos del día tres de diciembre de dos mil quince."

Documental consistente en copia certificada por la Secretaria General del Partido Acción Nacional en Sonora, que al ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, al no haber sido redargüida de falsa, o haberse demostrado su falta de autenticidad.

De igual forma, se cuenta con la comunicación de fecha tres de diciembre de dos mil quince, en la que el C. Juan Bautista Valencia Durazo, informó al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que mediante sesión extraordinaria número

13, presentó su renuncia como Presidente del Comité Directivo Estatal de dicho partido político, designándose, con fundamento en el artículo 68 de los Estatutos generales, como Presidente del referido Comité, al C. Leonardo Arturo Guillén Medina, para terminar el actual periodo.

Documental consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que al ser valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento certificado por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones.

Documentos de los que se advierte, por una parte, que el propio partido político fundamentó la designación de Leonardo Arturo Guillén Medina en el referido numeral 90 de sus Estatutos, aclarando que los vigentes y aplicables resultaban los aprobados en la XVI Sesión Extraordinaria, por disposición expresa del artículo décimo transitorio de los diversos aprobados en la XVII Sesión Extraordinaria, dado que a la fecha en que el Comité Directivo Estatal cuya Presidencia asumió el C. Guillén Medina en forma provisional, fue electo, se encontraban vigentes los Estatutos aprobados en la XVI Sesión Extraordinaria; y por otra, que la designación de aquel, fue exclusivamente para que culminara el periodo de la Presidencia electa a favor del C. Juan Bautista Valencia Durazo.

Ahora bien, no obstante lo fundado de esta porción del agravio que se atiende, la inoperancia del mismo, deriva del hecho de que la obligación impuesta al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, se encontraba supeditada, según el texto estatutario, a que la convocatoria que debía lanzarse para la elección de una nueva dirigencia estatal, debía ocurrir en un plazo no mayor a

sesenta días posteriores a la designación provisional del Presidente del Comité Directivo Estatal, lo cual si bien es cierto no ocurrió, tal previsión dejó de tener vigencia al vencimiento del plazo de la dirigencia cuya Presidencia asumió en forma provisional Leonardo Arturo Guillén Medina, pues el periodo por el que fue designado éste, según el acta número 13 antes citada, fue hasta por el tiempo necesario para culminar el periodo por el que fue electo el C. Juan Bautista Valencia Durazo, el cual venció el pasado dos de febrero del presente año, de ahí que los estatutos vigentes y aplicables para la renovación del órgano de dirección del Partido Acción Nacional en Sonora, con posterioridad al vencimiento de la dirigencia por la que fue designado en forma provisional Leonardo Arturo Guillén Medina, sean los aprobados en la XVIII Sesión Extraordinaria del Partido Acción Nacional, al dejar de tener aplicación el artículo décimo transitorio de los diversos aprobados en la Sesión Extraordinaria número XVII, lo que hace imposible que a la fecha en que se resuelve el presente asunto, se imponga al Comité Directivo Estatal del partido Acción Nacional en Sonora, la obligación de convocar a una elección en los términos precisados en los Estatutos aprobados en la XVI Sesión Extraordinaria, por no ser estos los aplicables en esta etapa procesal.

Con independencia de lo anterior, como ya se había adelantado, se estima parcialmente **FUNDADO** el diverso argumento de su agravio, por el que sostiene que a la fecha de la presentación de su escrito de demanda de juicio, el Comité Directivo Estatal, ha sido omiso en lanzar la convocatoria para la renovación de la dirigencia, a pesar de que la dirigencia electa a favor del C. Juan Bautista Valencia Durazo para el periodo 2013-2016 ya se encuentra vencida.

La calificativa de parcialmente fundado de su agravio, estriba en el hecho de que, contrario a lo que arguye en su escrito de demanda, el hecho de que a la fecha de la presentación de su demanda de Juicio ciudadano, no se haya lanzado la convocatoria respectiva para elegir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

ello no conlleva a determinar como ilegales los nombramientos de Leonardo Arturo Guillén Medina y Dalia Berenice Laguna López, como Presidente y Secretaria General del referido Comité, mucho menos para ordenar la revocación de dichas designaciones, pues como ya se vio al atender el resto de los agravios planteados por el enjuiciante, la designación de aquellos se ajustó a lo que disponen los Estatutos vigentes a la época en que fueron designados en dichos cargos, sin que exista además un dispositivo legal que determine que el vencimiento de sus encargos sea causal de revocación de los mismos, o determinante para determinarlos como ilegales.

Sin embargo, este Tribunal estima que le asiste la razón al actor Alejandro Arturo López Caballero, cuando sostiene que la actitud pasiva del Partido Acción Nacional en Sonora, de no haber emitido la convocatoria respectiva para la elección del Comité Directivo Estatal del referido instituto político, y que mantuvo al menos hasta la interposición del juicio que hoy se resuelve, transgrede en su perjuicio su derecho humano, de naturaleza político-electoral consagrado en el artículo 35 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que encuentra vinculación con el derecho que como militante se le reconoce en los Estatutos de votar y elegir de forma directa, en este caso al Presidente y miembro del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

Con independencia de la determinación anterior, es importante establecer que no escapa a la vista de este Tribunal, el hecho de que mediante escrito y anexos recibidos con fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Partido Acción Nacional, informó a este Tribunal, que la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, ha desplegado diversos actos encaminados a la realización de una elección democrática por parte de los militantes del referido instituto político, para elegir al señalado órgano partidista.

Entre los documentos remitidos, efectivamente constan los que a continuación se describen:

**A).- Documental pública, consistente en copia certificada de acta de instalación de la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el Sonora, de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciséis, en la que consta la toma de protesta de los integrantes de la referida Comisión.**

**B).- Documental pública, consistente en copia certificada de la convocatoria suscrita por la Comisión Estatal Organizadora de la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional el Sonora, de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, para la elección de la Presidencia, Secretaría General y siete integrantes del referido Comité, para el periodo 2016-2018 que se llevará a cabo en la jornada electoral a celebrarse el veintiocho de agosto de la presente anualidad.**

Documentales públicas que al ser valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 331 y 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de documentos certificados por Fedatario Público en ejercicio de sus funciones.

Los instrumentos antes reseñados y valorados, si bien acreditan que en el caso a estudio, se ha dado inicio al procedimiento previsto en los Estatutos y en el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, para la renovación del Comité Directivo Estatal del referido instituto político en Sonora, ello de manera alguna conlleva a estimar que en el caso concreto se satisface la pretensión del actor en el presente juicio, pues si bien en una parte de su escrito de agravios, se duele de la omisión del lanzamiento de la convocatoria respectiva, no debe dejarse de lado que también refiere como transgredido en su perjuicio, su derecho

humano, de naturaleza político-electoral de ser votado para ser electo como dirigente del partido en el que milita, doliéndose además del hecho de que la dirigencia cuya renovación solicita, ya se encuentra vencida desde el día dos de febrero de la presente anualidad, es decir, que a la fecha de la presente resolución, la dirigencia sigue operando no obstante haber transcurrido 118 (ciento dieciocho días).

Lo anterior, conlleva a este Tribunal a establecer que, por tratarse de un Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en el que opera a favor del enjuiciante la suplencia de la queja, además de que por tratarse de un derecho humano reconocido y protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus numerales 1, 35 y 133 y por la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 20, contempla el derecho de asociación, así como por el numeral 16 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que de igual forma, previene la libertad de asociación con fines políticos; la resolución del caso sometido a la jurisdicción de este Órgano Colegiado, no puede circunscribirse a lo estrictamente alegado por el actor, sino que lo que debe atenderse es la protección más amplia del derecho humano de asociación con fines políticos y de ser votado como dirigente del partido en el que milita, sobre todo porque por disposición expresa de los numerales 1 y 133 Constitucionales ya citados, este Tribunal tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y de arreglar su actuación a dicha Constitución, a las leyes y los tratados internacionales.

A partir de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional, con el objeto de verificar si la violación alegada por el actor a sus derechos humanos de libre asociación política y de votar para integrar una dirigencia partidista, se encuentra acreditada, o si por el contrario, ha sido resarcida dicha violación con la emisión de la convocatoria ya



precisada en líneas precedentes, se estima necesario realizar un minucioso análisis y valoración de la convocatoria misma, con el objeto de verificar si se ajusta a la Constitución, a la Ley General y a los Estatutos del Partido Acción Nacional y al Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del referido instituto político.

En primer término, para una mayor claridad del asunto, resulta importante traer a cuenta el marco normativo aplicable.

El artículo 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que aquí interesa, dispone:

**“Artículo 41. ... I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.”**

La Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 1, párrafo 1, inciso g); 2, inciso c); 3, párrafos 1 y 2; 5, párrafos 1 y 2; 40 párrafo 1, incisos a) y c), previenen:

**“Artículo 1. 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de: ... g) La organización y funcionamiento de sus órganos internos, así como los mecanismos de justicia intrapartidaria;...”**

**“Artículo 2. 1. Son derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, los siguientes:...**  
**c) Votar y ser votado para todos los cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”**

**“Artículo 3. 1.** Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. **2.** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos formar parte de partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos;...”

**“Artículo 5. 1.** La aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución, al Instituto y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales. **2.** La interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.”

**“Artículo 25. 1.** Son obligaciones de los partidos políticos:  
**a)** Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;...”

**“Artículo 40. 1.** Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:  
**a)** Participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en las que se adopten decisiones relacionadas con la aprobación de los documentos básicos del partido político y sus modificaciones, la elección de dirigentes y candidatos a puestos de elección popular, la fusión, coalición, formación de frentes y disolución del partido político; ... **c)** Postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes, así como para ser nombrado en cualquier otro empleo o comisión al interior del partido político, cumpliendo con los requisitos establecidos por sus estatutos;...”

Los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha primero de abril de dos mil dieciséis, en su artículo 72, párrafo 2, precisa:

**“Artículo 72 ... 2.** La elección del Presidente y miembros del Comité Directivo Estatal a que hacen referencia los incisos a), b), y ~~d)~~ se

sujetarán al siguiente procedimiento y a lo señalado en los reglamentos correspondientes: a) Los interesados en ser electos como Presidentes presentarán solicitud de registro, acompañando la planilla de nombres de los militantes, a que hacen referencia los incisos b) y f) del numeral anterior; y el porcentaje de firmas señalado en el reglamento, para lo cual los interesados contarán con por lo menos dos días por cada punto porcentual. b) La elección se llevará cabo de entre los candidatos cuyo registro haya sido aprobado, en los Centros de Votación que para el efecto se instalen en la entidad respectiva. Los candidatos registrados deberán participar en los debates conforme al programa establecido. Podrán votar los militantes que se encuentren incluidos en el Listado Nominal. c) Resultará electa la planilla que obtenga la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos. Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría mencionada, resultará electa la que logre una mayoría de 33% o más de los votos válidos emitidos, con una diferencia de cinco puntos porcentuales o más respecto de la planilla que le siga en votos válidos emitidos. d) Si ninguno de los candidatos obtiene la mayoría señalada en el párrafo anterior, quienes hayan obtenido los dos porcentajes más altos de votación participarán en una segunda vuelta. e) La organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo de la Comisión que para el efecto nombre la Comisión Permanente del Consejo Nacional a propuesta del Consejo Estatal. f) En caso de actualizarse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 53, inciso p), de estos Estatutos, la organización, coordinación, realización y seguimiento del proceso electoral estará a cargo del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los reglamentos correspondientes; g) Cuando la Comisión Estatal Organizadora de la Elección apruebe el registro de una sola planilla, lo hará del conocimiento al Consejo Estatal quien determinará en un plazo no mayor a 15 días, si continua el proceso interno o declara electa a la planilla registrada, de conformidad con lo establecido por los reglamentos respectivos; y h) Si la elección del Comité Directivo Estatal es concurrente con la elección del Comité Ejecutivo Nacional, los integrantes de la comisión a que hace referencia el inciso e) del presente artículo también se encargarán de la elección nacional, siendo ésta la auxiliar de la Comisión que organice el proceso de selección del Comité Ejecutivo Nacional.”

Por su parte, en lo que aquí interesa, el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, en sus artículos 49, 50, 52, 53, previenen:

**“Artículo 49.** El proceso electoral para elegir al Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal se hará en centros de votación y se conformará de los siguientes apartados: a) Preparación del proceso; b) Promoción del voto; c) Jornada electoral; d) Cómputo y publicación de resultados de la elección; y e) Ratificación de la elección. La preparación del proceso, inicia con la instalación de la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de

las planillas de candidatos. La promoción del voto, inicia y concluye en las fechas que determine la convocatoria, la cual durará por lo menos treinta días. La jornada electoral, iniciará a las 09:00 horas del día establecido en la convocatoria con la instalación de los centros de votación y concluye con la remisión de los paquetes electorales del centro de votación a la Comisión Estatal Organizadora, conforme al manual expedido para este efecto por la Secretaría Nacional de Fortalecimiento Interno. El cómputo de resultados, inicia con la recepción de los paquetes electorales y concluye con la declaratoria de resultados que emita la Comisión Estatal Organizadora. La ratificación de la elección, inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo estatal de la Comisión Estatal Organizadora y concluye con la declaración de validez de la elección.”

**“Artículo 50.** La Comisión Estatal Organizadora emitirá la convocatoria al menos cuarenta y cinco días antes de la elección del Comité Directivo Estatal, previa autorización del Comité Ejecutivo Nacional y concluirá sus funciones con la declaración de validez de la elección. La convocatoria deberá ser comunicada a los militantes, por conducto del Comité Directivo Estatal y los comités directivos municipales y su equivalente en el Distrito Federal, a través de los estrados respectivos y en los órganos de difusión que la propia comisión apruebe.”

**“Artículo 51.** La convocatoria deberá contener, además de lo señalado en los Estatutos del Partido, lo siguiente: a) Los requisitos que deberán cumplir los electores para tener derecho a voto en el proceso; b) Las etapas, fechas y horarios aplicables al proceso; c) Las reglas de campaña; d) La fecha de publicación del número y la ubicación de los centros de votación; e) Las condiciones de elegibilidad y los requisitos a cumplir por los aspirantes al solicitar su registro; y f) Las obligaciones y derechos de los candidatos.”

**“Artículo 52.** Los interesados en participar en el proceso para la elección del Presidente e integrantes del Comité Directivo Estatal, deberán cumplir las condiciones de elegibilidad establecidas en los Estatutos del Partido, los reglamentos, la convocatoria y los lineamientos respectivos. El registro será por planilla completa integrada por los aspirantes a Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal, así como por siete militantes con una antigüedad mínima de cinco años al día de la jornada electoral, observando los criterios del inciso f), numeral 1 del artículo 62 de los Estatutos. La solicitud de registro deberá acompañarse con las firmas autógrafas de apoyo de al menos el 10% y no más del 12% de los militantes del Partido incluidos en el listado nominal de militantes con derecho a voto de la entidad de que se trate. La Comisión Estatal Organizadora determinará en la convocatoria el número máximo de firmas permitidas de un mismo municipio. Para efectos de determinar el número de firmas requerido, todas las fracciones se elevarán a la unidad. Cada militante podrá avalar con su firma solamente a una planilla...”

De las porciones normativas reseñadas, se obtiene lo siguiente:

**A).-** Que Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales;

**B).-** Que uno de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, es el de votar y ser votado en la elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político;

**C).-** Que en la interpretación sobre la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomarse en cuenta el carácter de entidad de interés público de éstos como organización de ciudadanos, así como el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes;

**D).-** Que son obligaciones de los partidos políticos, entre otras, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; y,

**E).-** Que los partidos políticos deberán establecer como derechos de sus militantes, el de participar personalmente y de manera directa o por medio de delegados en asambleas, consejos, convenciones o equivalentes, en la elección de dirigentes, y el de postularse dentro de los procesos de selección de dirigentes.

Pues bien, partiendo de las premisas anteriores, y advirtiendo que por disposición Constitucional y Legal, los partidos políticos por tratarse de entidades de interés público, tienen la obligación de promover la participación del pueblo en la vida democrática, y contribuir a la integración de los órganos de representación política; y la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; lo que aunado al hecho de que uno de los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, con relación a los partidos políticos, es el de votar y ser votado en la elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político; este Tribunal concluye que la emisión de la convocatoria a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, no satisface los derechos humanos de naturaleza político-electoral que en esta vía reclama el actor, en términos de lo que a continuación se precisa:

Efectivamente, lo alegado por el actor, más allá de que en una parte de su memorial de queja, solicita el lanzamiento de la convocatoria respectiva para elegir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional que pretende dirigir, conlleva inmersa la intención de que la dirigencia ya vencida desde el día dos de febrero de dos mil dieciséis, sea renovada a la brevedad posible, pues solo de esa manera se resarciría su derecho a registrarse y en caso de cumplir con los requisitos que la propia convocatoria le imponga, estar en posibilidad de ser votado y eventualmente ser electo como Presidente del referido Comité; lo cual desde luego no ha acontecido, pues la Comisión Organizadora para la elección del citado órgano partidista, dado los plazos injustificadamente amplios en que determinó establecer las etapas del proceso electivo del referido Comité, genera que la dirigencia ya vencida desde el día dos de febrero, sea electa hasta el día veintiocho de agosto del presente año, es decir, hasta dentro de noventa días contados a partir de la presente resolución, lo que sumado a los ciento dieciocho días que tiene de vencida la dirigencia partidista que se pretende renovar, lo

que daría un total de doscientos ocho días que transcurrirían entre la fecha en que se venció el nombramiento como Presidente sustituto del C. Leonardo Arturo Guillén Medina y la fecha elegida por la Comisión Organizadora, para llevar a cabo la jornada electoral, lo que desde luego resulta transgresor de los derechos políticos-electorales y humanos del actor, en su vertiente de libre asociación política y de ser votado para integrar un órgano partidista; violación que de manera alguna se resarce con el acto de publicación de la convocatoria aludida, pues debe atenderse al fin ulterior del medio de impugnación interpuesto que es precisamente el que se lleve a cabo el proceso de renovación de la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

Para clarificar lo anterior, es importante hacer notar que la convocatoria emitida por la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Estatal Electoral del Sonora, contiene excesos injustificados en los plazos establecidos para cada una de las etapas del proceso electivo, lo que conlleva a este Tribunal a que en aras de proteger al derecho fundamental y humano invocado como transgredido por el actor, sea necesario analizar, teniéndose para tal efecto, lo siguiente:

De la revisión y análisis de la citada convocatoria, se obtiene que en su artículo 11, se precisó que el proceso para la elección de la Presidencia y los demás integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, está comprendido en las etapas siguientes:

1.- La preparación del proceso, que se inicia con la instalación de la Comisión Estatal Organizadora y concluye con el inicio de la jornada electoral, es decir, del veintiuno de mayo al veintiocho de agosto de dos mil dieciséis;

2.- La recolección de firmas de apoyo de militantes, cuyo plazo se fijó del dieciocho de junio, al once de julio de dos mil dieciséis;

3.- El registro de las planillas, que habría de ocurrir entre el doce y el catorce de julio de dos mil dieciséis;

4.- La promoción del voto, con un plazo a partir del veintinueve de julio al veintisiete de agosto de dos mil dieciséis;

5.- La jornada electoral, que se llevará a cabo el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, iniciándose a las nueve horas con la instalación de los centros de votación y que concluirá con la clausura de las casillas y la remisión de los paquetes a la Comisión Estatal Organizadora;

6.- El cómputo y publicación de los resultados de la elección, que se iniciaría con la recepción de los paquetes electorales en la Comisión y concluiría con el cómputo de los resultados definitivos y la declaración de resultados que emita la propia Comisión; y,

7.- La ratificación de la elección, que inicia con la remisión del acta de la sesión de cómputo estatal de la Comisión al Comité Ejecutivo Nacional y concluye con la declaratoria de validez de la elección por medio del acuerdo de ratificación del referido Comité, una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación que se hubiere interpuesto ante la instancia partidista o cuando se tenga constancia de que no se presentó ninguno.

Este Tribunal, como ya se adelantó, estima que en el caso concreto, la Comisión Estatal Organizadora, por un lado, incurre en inconsistencias legales entre lo definido en la convocatoria y lo previsto en los Estatutos y el Reglamento vigente, y por otro, no justifica los plazos previstos para las distintas etapas del proceso electivo, partiendo de la base de que éstos deben considerarse excesivos por haber transcurrido, a la fecha de la resolución del presente juicio, ciento dieciocho días de vencimiento del periodo por el que el C. Leonardo Arturo Guillen Medina fue designado en forma



sustituta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora.

Lo anterior es así, porque en relación a la preparación del proceso, la Comisión definió que ésta se inicia con la instalación de la propia Comisión y concluye con el inicio de la jornada electoral, estableciendo como plazos, del veintiuno de mayo al veintiocho de agosto de dos mil dieciséis; sin embargo, tal determinación es contraria a lo dispuesto por el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales que en su artículo 49, claramente dispone que la preparación del proceso, inicia con la instalación de la Comisión Estatal Organizadora y concluye con la declaratoria de procedencia de registro de las planillas de candidatos, fecha ésta última que definió según el artículo 20 de la convocatoria, como el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, por lo que debió ser ésta fecha y no el de la jornada electoral, la culminación de la preparación del proceso electoral.

Por otro lado, se tiene que no existe justificación alguna que sustente el que los plazos fijados inicien en fechas tan prolongadas en relación con la aprobación de la convocatoria misma, pues tal hecho genera, como ya se dijo, que la dirigencia sea material y jurídicamente renovada, hasta el veintiocho de agosto de dos mil dieciséis, es decir, a doscientos ocho días de vencida la dirigencia que en forma sustituta aún ostenta el C. Leonardo Arturo Guillén Medina.

Esto es así, porque este Tribunal no encuentra una causa que justifique que el la Comisión Estatal Organizadora, haya decidido iniciar con la recolección de las firmas, que es la primera de las etapas posteriores al lanzamiento de la convocatoria, hasta el dieciocho de junio de la presente anualidad, es decir, veintitrés días posteriores al lanzamiento de la convocatoria; y más aún, el que se haya decidido por establecer un plazo de veinticuatro días para recabar las firmas, cuando por las particularidades del caso y

atendiendo al prolongado vencimiento de la dirigencia que se pretende elegir para un nuevo periodo, pudo preverse el número mínimo de firmas es decir, el 10% de los militantes con derecho a votar, con lo que únicamente se requeriría de un plazo de veinte días, estimando que el artículo 72 párrafo 2, de los Estatutos previene dos días por cada punto porcentual como plazo para recabar las firmas, es decir, veinte días y no veinticuatro como se señaló en la convocatoria.

De igual forma, tampoco se justifica el que en el artículo 20 de la convocatoria, se haya fijado un plazo de hasta once días, para resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas, señalando como fecha hasta el veinticinco de julio de dos mil dieciséis para tal efecto, cuando el artículo 53 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, establece que una vez cerrado el plazo de registro, la Comisión sesionará para revisar el cumplimiento de los requisitos y en su caso, declarar la procedencia de los registros, de donde se desprende que el Reglamento impone la obligación a la Comisión de sesionar inmediatamente después de cerrado el registro, sin que prevenga plazo alguno para declarar la procedencia de los mismos, por lo que el plazo fijado no encuentra asidero estatutario ni reglamentario alguno.

Así pues, en concepto de este Tribunal, la Comisión debió atender dos aspectos relevantes, el primero, el que a la fecha del lanzamiento de la convocatoria, la dirigencia que se pretende renovar, se encuentra vencida desde el día dos de febrero de dos mil dieciséis; y el segundo, que por tal motivo, es decir, por el vencimiento de la referida dirigencia, debió establecer que los plazos para las distintas etapas del proceso electivo, debieron comenzar en un plazo razonablemente menor, siguiente al lanzamiento mismo de la convocatoria, pues en esa medida se arribaría en forma expedita a la elección; lo que desde luego no fue advertido por la Comisión Estatal Organizadora.

Aunado a lo anterior, la Comisión no debió imponer plazos no previstos en su norma estatutaria o reglamentaria, pues con ello abonó a que la dirigencia ya vencida, se prolongara injustificadamente.

Resulta importante precisar, que si bien las autoridades electorales tienen prohibición expresa en la Constitución General y en la Las Leyes Electorales aplicables, de no intervenir en la vida interna de los partidos políticos, no debe dejarse de lado que las mismas normas invocadas, establecen que la intervención puede ocurrir en la forma prevista en la propia Carta Magna y en las Leyes Generales Federal y Estatal en materia Electoral, como en el caso ocurre, en donde la intervención en el conflicto interno, parte de la base de la violación de un derecho humano y fundamental, de naturaleza político-electoral de un ciudadano que ocurre ante este Tribunal en busca de que se le repare la violación a su derecho delibere asociación con fines políticos y de ser votado en la elección de un órgano directivo de un partido político, violación que como ya se dijo se encuentra acreditada desde el momento mismo en que a la fecha en que promovió el Juicio ciudadano, no se había iniciado el procedimiento respectivo para renovar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, pero más aún, ya lanzada la convocatoria, se advierte que los plazos fijados en la misma por la Comisión Estatal Organizadora, transgreden el derecho del ciudadano de contar con órganos estatutarios debidamente integrados, sobre todo cuando aquel aspira a dirigirlos, pues como ya se explicó en líneas precedentes los plazos generan que la dirigencia ya vencida, sea renovada doscientos ocho días después de haber fenecido el plazo por el que originalmente fue electa, o lo que es lo mismo, en que fue designado el C. Leonardo Arturo Guillén Medina en sustitución del anterior Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora; conclusión a la que, se insiste, se arriba a partir de un análisis valorativo desde la perspectiva y obligación de este Tribunal de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad

interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues como ya se precisó, en el caso en análisis, los reclamados en vía del Juicio ciudadano por el C. Alejandro Arturo López Caballero, son derechos humanos y fundamentales, previstos en la Constitución General y en tratados internacionales, por lo que de manera alguna puede estimarse que en el caso concreto la intervención que este Tribunal hace en el conflicto sometido a nuestra consideración, sea indebida o se encuentre proscrita en la Constitución o en la Ley aplicable, sobre todo porque este Órgano Jurisdiccional no se está adentrando a imponer plazos diversos a los señalados en los Estatutos o en el Reglamento aplicable, sino que lo que se concluye es que los plazos que sus normas partidistas previenen, se apliquen en un plazo razonablemente corto, para evitar en la medida de lo jurídicamente posible que la dirigencia ya vencida, se prolongue en un plazo mayor al estrictamente necesario.

**DÉCIMO.- Efectos de la sentencia.** Por lo razonado y expuesto en el considerando inmediato anterior, se instruye a la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, para que dentro de un **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, modifique la convocatoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, para efecto de que el procedimiento de elección que regula, no sea mayor a los mínimos previstos en los Estatutos y en el Reglamento aplicable, esto es, de veinte días naturales para la recolección de firmas y de treinta días naturales para la promoción del voto, y para que dichos plazos se apliquen dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria con las modificaciones ordenadas, en el entendido de que entre las diversas etapas no deberá preverse plazo alguno que no se encuentre previsto en las normas estatutarias o reglamentarias, por lo que los plazos deberán ser continuos; asimismo, se le ordena publicar las modificaciones de dicha convocatoria a los militantes del Partido Acción Nacional en el Estado, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del

plazo, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado dentro del término de seis horas siguientes al plazo fijado para su publicación.

Se apercibe a la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos electorales para el Estado de Sonora.

Por último, no se considera necesario esperar a que conteste el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, pues de autos se advierte que lo ordenado es exclusivo del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, por lo que se ordena glosar a los presentes autos, la documentación que con posterioridad a la emisión de la presente resolución se reciba por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo, **se sobresee en el juicio** respecto de la impugnación en contra del acto reclamado consistente en la indebida e irregular designación de Leonardo Guillen Medina como Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora en sustitución de Juan Bautista Valencia Durazo, decretada por el Comité Directivo Estatal del partido en mención, mediante sesión del tres de diciembre de dos

mil quince, al haberse actualizado una causa de improcedencia después de su admisión.

**SEGUNDO.-** Por las consideraciones precisadas en el considerando **NOVENO** de esta resolución, los conceptos de agravio en contra de la omisión de emitir la convocatoria para elegir Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonorase, se declaran en parte **parcialmente fundados**, pero **inoperantes**, mientras que, en otra parte, resultan **parcialmente fundados**; en consecuencia:

**TERCERO.-** Se ordena a la Comisión Estatal Organizadora para la Elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, para que dentro de un **plazo improrrogable de tres días hábiles**, contados a partir de la legal notificación de la presente resolución, modifique la convocatoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, para los efectos precisados en el considerando **DÉCIMO** de este fallo, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado dentro de los términos precisados.

**CUARTO.-** Se apercibe a la Comisión Estatal Organizadora para la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, para el periodo 2016-2019, que en caso de no dar cumplimiento con lo ordenado en la presente resolución, se le impondrá cualquiera de las medidas de apremio establecidas en el artículo 365 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**QUINTO.-** Se ordena glosar a los presentes autos, la documentación que con posterioridad a la emisión de la presente resolución se reciba por parte del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de

la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

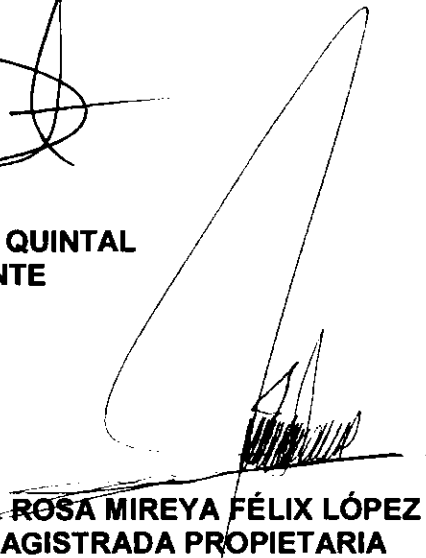
Así lo resolvieron por mayoría de votos, en sesión pública de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, las Magistradas integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciadas Carmen Patricia Salazar Campillo y Rosa Mireya Félix López, bajo la ponencia de la primera en mención, con el voto en contra del Magistrado Presidente Jesús Ernesto Muñoz Quintal, quien anunció la formulación de un voto particular, ante el Secretario General, Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe.- **Conste.-**



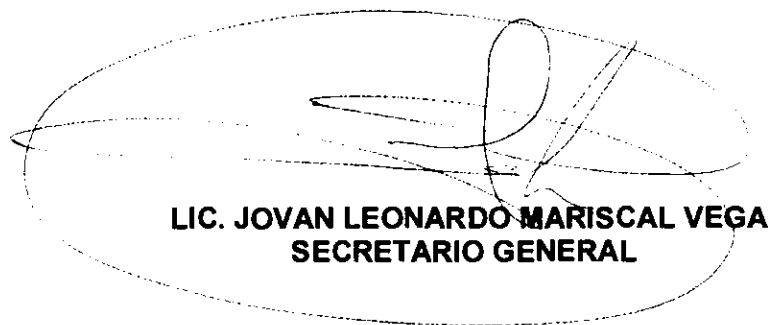
**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL, EN RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR ALEJANDRO ARTURO LÓPEZ CABALLERO, EN CONTRA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA SUPUESTA OMISIÓN DE EMITIR LA CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LOS DIRIGENTES ESTATALES DEL CITADO INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO LA SUPUESTA INDEBIDA DESIGNACIÓN DE SUS ACTUALES DIRIGENTES.**

Con fundamento en el artículo 7, fracción IV del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, me permito manifestar las razones por las que no acompaño el sentido ni las consideraciones vertidas en la resolución de la mayoría, que se adentró al estudio y resolución del Juicio Ciudadano JDC-TP-08/2016, promovido por el C. Alejandro Arturo López Caballero, quien se ostentó como militante del Partido Acción Nacional, en contra del comité directivo estatal de dicho partido, por la supuesta omisión de emitir la convocatoria para elegir a los dirigentes estatales de dicho partido, así como por la supuesta indebida designación de sus actuales dirigentes.

Considero que se debe declarar fundada la causal de improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que hace valer la autoridad responsable, en el sentido de que la parte actora omitió agotar las instancias internas de solución de conflictos establecidas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional.

En efecto, el artículo 362, fracción IV, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que regula los juicios ciudadanos como el del caso, textualmente establece:



**“Artículo 362.-** *El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:*

...

*IV.- Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliados al partido político señalado como responsable.*

...

*En los casos previstos en la fracción IV del párrafo primero de este artículo, **el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate**, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.*

Por su parte, los artículos 87, 88, 89 y 90, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, aprobados en la Asamblea Nacional Extraordinaria XVIII y que se encuentran vigentes a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, textualmente prevén:

**Artículo 87**

*1. El Comité Ejecutivo Nacional conocerá de las cuestiones estatales y municipales, que se susciten en los siguientes supuestos:*

*a) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus presidentes;*

*b) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales; c) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.*

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. El Comité Ejecutivo Nacional se podrá auxiliar de la Comisión de Asuntos Internos, Comités Directivos Estatales y Municipales o de diversos funcionarios partidistas.

4. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

### **Artículo 88**

1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.

2. La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.

### **Artículo 89**

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.

2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo

*dispuesto por el Reglamento correspondiente.*

*3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.*

*4. Las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, podrán recurrirse, mediante Recurso de Reclamación, ante la Comisión de Justicia, quienes tengan interés jurídico y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente. Será improcedente el presente recurso en contra de resoluciones emitidas en cuestiones a las que se refiere el artículo 87.*

*5. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.*

*6. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivas y firmes al interior del Partido.*

### **Artículo 90**

*1. Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación. La conciliación procederá cuando:*

*a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;*

*b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal;*

*c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y*

d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.

2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.

3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.

4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.

5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.

6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.

7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.

La interpretación de la primera de las normas jurídicas antes transcritas, permite advertir que el Legislador Local estableció condicionantes para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre ellas, la de agotar las instancias internas de solución de conflictos.

Mientras que de las normas estatutarias se colige que el Partido Acción Nacional estableció un sistema de justicia partidista y diversos medios de impugnación, entre ellos el juicio de inconformidad, así como los órganos correspondientes para resolverlos, cuya finalidad,

entre otros supuestos, es la tutela de los derechos de los militantes de ese partido político.

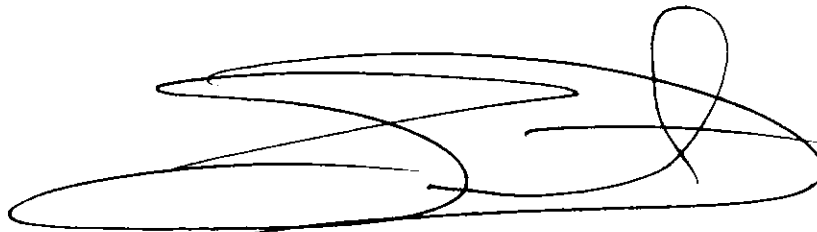
En el caso concreto, el inconforme presentó ante este Tribunal Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, en contra del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, por la supuesta omisión de emitir la convocatoria para elegir a los dirigentes estatales de dicho partido, así como por la supuesta indebida designación de sus actuales dirigentes.

A juicio de este Tribunal, se considera que la normatividad estatutaria del citado instituto político establece un medio de defensa para dicha controversia, como lo es el juicio de inconformidad que puede ser interpuesto ante la comisión de justicia del Comité Ejecutivo Nacional, y que es procedente para impugnar las determinaciones que tomen los Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, y en este caso, el presidente y Secretario General provisional del Partido Acción Nacional en Sonora, que se instaló el tres de diciembre de dos mil quince, por el Comité Directivo Estatal en Sonora del Partido Acción Nacional, con motivo de las renunciaciones presentadas por Juan Bautista Valencia Durazo y Luis Enrique Terrazas Romero, al cargo de Presidente y Secretario General de dicho Comité.

Luego entonces, si la normatividad partidista contiene un medio de defensa específico que resulta idóneo para que se atienda la inconformidad planteada por el hoy actor vía juicio ciudadano, como lo es el juicio de inconformidad antes precisado, es evidente que no se trata de un acto definitivo, dado que no se agotaron las instancias previas establecidas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, lo que impide que se satisfaga uno de los requisitos esenciales para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales que prevé nuestra legislación, como lo es que se trate de actos definitivos, a cuya virtud debe declararse su improcedencia; y en aras de privilegiar la conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la auto organización de ese instituto

político, así como para no dejar al quejoso en estado de indefensión, reencauzarse el escrito impugnativo del accionante al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, para que la Comisión de Justicia se avoque al conocimiento, sustanciación y resolución de la controversia planteada como juicio de inconformidad, de acuerdo a los plazos y requisitos previstos en la normatividad interna para ese medio de impugnación.

En conclusión, como puede observarse, contrario a lo sostenido por mis compañeras Magistradas, estimo fundada la causal de improcedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que hace valer la autoridad responsable.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE**